



ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL PÚBLICO NACIONAL

Personería Jurídica 029 de 1 de septiembre de 2000

Bogotá, D.C., 29 de enero del 2020

Doctor
CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE
Contralor General
Contraloría General de la República
Ciudad

Asunto: Reflexiones sobre asuntos de Carrera Administrativa. Para su análisis y apoyo

1. Convocatoria a Concurso.

El artículo 13 del Decreto 268 de 2000 establece: Provisión de cargos vacantes en forma definitiva. "En caso de vacancia definitiva, si existiere lista de elegibles vigente, se procederá al nombramiento en periodo de prueba. si no existiere, el empleo podrá proveerse mediante encargo o nombramiento provisional, **previa convocatoria a concurso**".

Mientras se surte el periodo de selección los empleados de carrera **podrán ser encargados** en tales empleos si acreditan los requisitos para su desempeño, en caso de que no sea posible realizar el encargo **podrá hacerse nombramiento provisional**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la norma antes descrita, es claro que la administración para efectuar un encargo o nombramiento provisional en un cargo vacante en forma definitiva, **requiere haber convocado previamente a concurso**. La expresión "mientras se surte el periodo de selección", está refiriéndose precisamente a que el concurso debe estar convocado y encontrarse en cualquiera de las diferentes etapas, el cual inicia con la convocatoria y termina con el nombramiento de los cargos convocados. La norma busca, por un lado, que la administración no se paralice en el lapso que dure el concurso, toda vez que su duración va a depender del plazo que se establezca en el cronograma de la convocatoria para cada una de las diferentes etapas y por el otro que dichos encargos y provisionalidades no se prolonguen en el tiempo.



ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL PÚBLICO NACIONAL

Personería Jurídica 029 de 1 de septiembre de 2000

Así las cosas, la premisa es **primero se convoca a concurso, y luego se procede a encargar y/o nombrar en provisionalidad** y no, al contrario, como lo ha interpretado la Administración, acogiendo el Concepto No. 2018 6000232791 del 17 de septiembre de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, desconociendo la jerarquía y competencia del Consejo Superior de Carrera Administrativa, como máximo Órgano de Dirección en materia de la carrera administrativa especial de la Contraloría General de la República.

Por lo anterior, y con la finalidad de no seguir incurriendo en una transgresión de las normas que regulan la carrera administrativa especial de la Contraloría General de la República, se hace necesario que la administración inicie lo más pronto posible los trámites necesarios para convocar a concurso los cargos que se encuentran en vacancia definitiva, incluyendo los incorporados con la resoluciones 731 de diciembre 30 de 2019 y 734 del 28-01-2020 teniendo en cuenta que **uno de los argumentos expuestos por la administración en sesión del Consejo Superior, para no convocar a concurso los cargos vacantes que se encontraban en ese momento, fue esperar que se expidiera el decreto de la nueva planta para realizar una sola convocatoria.**

2. Reglamentación de Encargos.

De conformidad con la norma transcrita en el párrafo precedente, también es claro que, **el funcionario de carrera tiene el derecho preferente a ser encargado** y sólo cuando no sea posible realizar el encargo; es decir, cuando dentro de la planta de funcionarios de carrera, no existiere funcionario de carrera que reúna los requisitos para desempeñar el cargo vacante, se procederá al nombramiento en provisionalidad, tal como fue reconocido y consignado en sesión del Consejo Superior de Carrera del 30 de septiembre de 2019, Acta No 003.

En atención a este mandato normativo, se expidió la Resolución No. 672 de 2018, el cual si bien es cierto reconoce el derecho preferencial de los funcionarios de carrera a ser encargados; tampoco es menos cierto, que la misma no establece criterios que garanticen el mérito.

El artículo 2 del Decreto Ley 268 de 2000 establece: *“el ingreso, la permanencia el ascenso y el retiro en los empleos de carrera de la Contraloría General de la República, se hará considerando exclusivamente el mérito, sin que para ello la filiación política o razones de otra índole puedan incidir de manera alguna (...)”.*

El mérito es atribuido a un individuo cuyo esfuerzo, trabajo, acciones, o compromiso fueron reconocidos, a través de un ascenso laboral, o de la entrega de una medalla, diploma, u otra cosa que destaque los actos reconocidos. Es



ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL PÚBLICO NACIONAL

Personería Jurídica 029 de 1 de septiembre de 2000

decir, el mérito es un reconocimiento que se hace al funcionario por su trabajo y esfuerzo en el cumplimiento de sus funciones y deberes como servidor público, la jurisprudencia Constitucional es amplia en el desarrollo de este principio inherente al sistema de carrera administrativa, el cual también está contemplado en nuestro régimen especial.

Por ello, se hace necesario que la Administración expida la reglamentación para la asignación de encargos de tal forma que se establezcan unos criterios objetivos, medibles y cuantificables que permitan garantizar el mérito y la igualdad de oportunidades.

3. Comisiones de Servicio para desempeñar empleos de periodo fijo (Caso Personeros y Contralores Municipales).

Por último, mediante los Oficios Nos. 2020 IE0004203 del 21 de enero de 2020 y 2020 IE0005288 del 24 de enero de 2020, la Gerencia de Talento Humano negó la comisión de servicio a los compañeros ELIAS MOYA CHAVERA y NELSON LEONARDO SEPULVEDA FLORES, para desempeñar los cargos de periodo fijos personero y Contralor Municipal respectivamente, acogiendo el Concepto de la Función Pública No. 2019 600000021081 del 28 de enero de 2019.

Al respecto, es importante precisar y tal como se ha venido reiterando que en virtud del numeral 6 del artículo 8 del Decreto 268 de 2000, el Consejo Superior de Carrera es el único competente para absolver las consultas que se le formulen y para dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas de carrera de la Contraloría General de la República. Por ello, **no le es dable a la administración acoger conceptos diferentes a los emitidos por el Consejo Superior de Carrera; lo contrario es desconocer la competencia del máximo órgano de dirección de carrera administrativa de la entidad y atenta contra las normas de nuestro régimen especial de carrera.**

Así mismo, se debe tener en cuenta que administraciones anteriores han concedido este tipo de comisiones dándole la oportunidad a los funcionarios de carrera para desempeñar cargos de periodo fijo.

Por último, llamamos la atención a la administración, en cabeza del señor Contralor General, **del compromiso asumido con los trabajadores; en el sentido de reglamentar a nivel interno el concurso cerrado, para efectos de hacer efectivo el derecho de los funcionarios de carrera administrativa para ascender dentro de la entidad, independiente al sentido del concepto que emita el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que los mismos no son vinculantes y en consideración a las funciones legales y competencias del**

Carrera 69 No. 44 - 35- Celular 3142181652 * Bogotá D.C.

Correo Electrónico: ascontrol@contraloriagen.gov.co - ascontrol.jdn@gmail.com www.ascontrol.org



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS
ÓRGANOS DE CONTROL PÚBLICO NACIONAL**

Personería Jurídica 029 de 1 de septiembre de 2000

Consejo Superior de Carrera Administrativa, como hemos venido resaltando en este escrito.

Desde Ascontrol continuaremos en la defensa férrea de la carrera administrativa especial (Decreto 268 de 2000), garantía de nuestra estabilidad laboral.

Atentamente,



CARLOS SAAVEDRA ZAFRA
Presidente Nacional



ROCIO M. PALLARES ORTIZ
Secretaria General